



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0140 /2019

ANTOFAGASTA,

06 JUN 2019

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 25 de abril de 2019 ingresada con firma electrónica en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores José Miguel López y Jorge Hernández, representantes legales de Vale Exploraciones Chile Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Exploración Minera Pampa Abra Norte**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; el Oficio N° 190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores José Miguel López y Jorge Hernández, en representación de Vale Exploraciones Chile Ltda., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Exploración Minera Pampa Abra Norte**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) El proyecto consistirá en ejecutar actividades de exploración minera, para lo cual se habilitarán 32 plataformas con igual número de sondajes, que ocuparán una superficie máxima de 900 m² cada una. Las profundidades de perforación serán entre 50 m a 500 m, dependiendo de los objetivos geológicos del pozo, alcanzando un total de 4.000 m de perforación.

Al respecto, no se consideran actividades subterráneas ni tampoco zanjas o trincheras, sólo se tienen contemplados realizar los 32 sondajes mediante un proceso de perforación del tipo aire reverso, con el apoyo de dos máquinas de sondajes.

b) La zona del proyecto se localizará en la comuna de Calama y Región de Antofagasta, específicamente a 64 km al noreste de la ciudad de Calama. Se accede desde la localidad de Chiu-Chiu, a través de la ruta B-141 hacia el norte, en dirección a Lequena, en el

kilómetro 46, se toma ruta secundaria hacia el oeste. Las coordenadas de localización de cada uno de los sondajes son las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

| Plataforma | Este (m) | Norte (m) |
|------------|----------|-----------|
| 1 | 525.793 | 7.592.646 |
| 2 | 526.793 | 7.592.646 |
| 3 | 525.793 | 7.591.646 |
| 4 | 526.793 | 7.591.646 |
| 5 | 525.793 | 7.590.646 |
| 6 | 526.793 | 7.590.646 |
| 7 | 525.793 | 7.589.646 |
| 8 | 526.793 | 7.589.646 |
| 9 | 525.293 | 7.588.646 |
| 10 | 526.293 | 7.588.646 |
| 11 | 527.293 | 7.588.646 |
| 12 | 528.293 | 7.588.646 |
| 13 | 525.293 | 7.587.646 |
| 14 | 526.293 | 7.587.646 |
| 15 | 527.293 | 7.587.646 |
| 16 | 528.293 | 7.587.646 |
| 17 | 525.293 | 7.586.646 |
| 18 | 526.293 | 7.586.646 |
| 19 | 527.293 | 7.586.646 |
| 20 | 528.293 | 7.586.646 |
| 21 | 525.293 | 7.585.646 |
| 22 | 526.293 | 7.585.646 |
| 23 | 527.293 | 7.585.646 |
| 24 | 525.293 | 7.584.646 |
| 25 | 526.293 | 7.584.646 |
| 26 | 527.293 | 7.584.646 |
| 27 | 525.293 | 7.583.646 |
| 28 | 526.293 | 7.583.646 |
| 29 | 527.293 | 7.583.646 |
| 30 | 525.293 | 7.582.646 |
| 31 | 526.293 | 7.582.646 |
| 32 | 527.293 | 7.582.646 |

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

4. Que, respecto al proyecto descrito en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el proyecto consistirá en ejecutar actividades de exploración minera, para lo cual se habilitarán 32 plataformas con igual número de sondajes, por lo que se presentan montos inferiores a los umbrales de ingreso establecido en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes.

5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto **“Exploración Minera Pampa Abra Norte”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores José Miguel López y Jorge Hernández, en representación de Vale Exploraciones Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten Signature]
RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten Signature]
FMC/NMM/EF/E/efe
Distribución:

Atte. Señores José Miguel López y Jorge Hernández. Dirección: Rosario Norte 615, Of. 1202, Las Condes;
josemiguel.lopez@vale.com

C.c.

- SEREMI de Minería, Región de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID / PERTI-2019-1247